PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL HACIA MUJERES

Desde la perspectiva de los derechos humanos y de género

CONTENIDO

1. Presentación 2

2. Justificación 4

3. Qué es y cómo se expresa la violencia sexual 8

4. Marco jurídico de la violencia sexual 11

4.1 Marco jurídico nacional 11

4.2 Marco jurídico internacional 20

4.3 Marco jurídico del Estado de Tlaxcala 26

5. Los delitos sexuales en el Código Penal de Tlaxcala, su análisis y cómo investigarlos 33

5.1 Abuso sexual 33

5.2 Violación 52

5.2.1. Violación entre cónyuges 77

5.3 Hostigamiento Sexual 79

6. Reparación del Daño, un derecho de las víctimas 90

7. Fuentes documentales 93

7.1 Bibliografía 93

7.2 Instrumentos jurídicos 93

7.3 Páginas web 94

8. Anexos 95

1. PRESENTACIÓN.

La violencia sexual se expresa de muchas formas, desde aquella disfrazada de supuestos piropos e insinuaciones, hasta las amenazas que se convierte en hostigamiento y acoso sexual, que busca dañar la integridad y la autoestima de una mujer, para finalmente someterla. O la que se manifiesta en los denigrantes abusos sexuales, que tiene, en sus principales víctimas, a niñas y niños aprovechando su extrema vulnerabilidad; también la que se manifiesta de manera cruel e inhumana como la violación; la que explota el cuerpo de una mujer, o practica en ella actos humillantes. En todas estas manifestaciones está presente la intención de dominar, de someter, de destruir.

La violencia sexual es la expresión más ruin de la violencia hacia las mujeres, la que deja huellas en el cuerpo y en el alma, la que no se olvida.

Esta forma de violencia ocurre en diferentes ámbitos, incluso, en aquellos en los que las mujeres esperan estar protegidas, como la familia, la escuela, el lugar de trabajo, la iglesia, la guardería. Los agresores en su mayoría son los padres, abuelos, tíos, primos, maestros, novios, amigos, compañeros de trabajo, de escuela o conocidos, ministros religiosos en los que confían, y personas a las que quieren o aprecian, de quienes nunca esperarían una agresión de esta naturaleza.

Para las víctimas, relatar la vivencia de lo ocurrido a un extraño es traumatizante, pues implica la angustia de recordar los hechos humillantes que la colocaron en la sumisión, en la trágica desventaja de la vulnerabilidad e indefensión; cuando su cuerpo no le pertenecía y que estuvo en manos de otra u otras personas; donde no existían la voluntad y la decisión. Lo que más desea la víctima es olvidar.

La mayoría de las víctimas de esta violencia nunca la denuncian, la llamada cifra negra se muestra en las encuestas, más de una de cada tres mujeres en Tlaxcala ha sido víctima de una agresión sexual, así lo señala la ENDIREH 2006, la impunidad está presente.

Sólo algunas mujeres violentadas sexualmente recurren a instituciones y profesionales de quienes esperan comprensión y apoyo, requieren ayuda, pero también demandan justicia, libre de cuestionamientos que la culpabilicen, de mitos, estereotipos y de discriminación; en ocasiones lo obtienen, en otras, el desconocimiento de las y los servidores públicos o los prejuicios hacia las mujeres, impiden su atención y lo más grave, contribuyen a la impunidad con sus actuaciones.

Por ello es tan importante que quienes procuran justicia conozcan y actúen en la defensa de los derechos humanos, particularmente de los derechos humanos de las mujeres, lo que les permitirá evitar la discriminación y actuar con la debida diligencia a favor de las víctimas de esta violencia, en la restauración de sus derechos y en la reparación del daño que este tipo de conductas causan y que debe cubrirse de manera plena y efectiva.

El presente Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia Mujeres, tiene por objeto dotar al Ministerio Público, a sus auxiliares y al Poder Judicial, de los conocimientos que permitan realizar sus actuaciones, con una visión de derechos humanos de las mujeres; garantizando con ello el acceso a la justicia para las víctimas y su derecho a una vida libre de violencia.

Para el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala es motivo de orgullo poner a disposición de las instancias de justicia y de las mujeres, este Protocolo, agradeciendo al Instituto Nacional de las Mujeres por su apoyo; a Proyectos-Mujer (Promujer), a Patricia Olamendi y Nadia Sierra por su elaboración.

LIC. MA. YOLANDA RAMÍREZ AGUILAR
DIRECTORA DEL INSTITUTO

2. JUSTIFICACIÓN.

En un Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos es una realidad que se expresa en las leyes y se garantiza a través del acceso a la justicia para todas las personas, y en el caso que nos ocupa, los derechos de las mujeres, niñas y niños, deben ineludiblemente regir los objetivos de las políticas de justicia y asistencia a las víctimas y normar los criterios con los que actúa la policía y el Ministerio Público. Esto constituye una afirmación y un imperativo que no puede ponerse en duda, pues se trata claramente de la principal obligación de los servidores públicos, ser garantes de la protección y del respeto de los derechos humanos.

Tradicionalmente, el foco de la problemática de la investigación de conductas constitutivas de delito, se ha dirigido al autor de éste o probable responsable, y se ha ocultado el abandono de que ha sido objeto la víctima, como afectada directa, lo que ha ocasionado el nulo acceso a la justicia para quienes han sido agredidos en su persona, familia o patrimonio.

Las mujeres, las niñas y los niños, lamentablemente siguen siendo las principales víctimas de la violencia familiar y social, particularmente, de los llamados delitos sexuales, conductas que poco se denuncian, y cuando se hace, no siempre se encuentra comprensión y ayuda de las autoridades que deben investigar y sancionar estos delitos, por lo que se hace necesario enfocarnos a la atención de la víctimas de los delitos con una visión de derechos humanos.

En la medida en que se ha tomado conciencia de esta realidad y de la complejidad de la vida en sociedad, la victimología como disciplina del Derecho justifica su existencia como un área independiente, con un abordaje integral respecto al tratamiento de la víctima; buscando una intervención interdisciplinaria y la verdadera vigencia de los derechos de las víctimas.

Al respecto, la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas en 1985, aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, resolución 40/34 que ha revestido un nuevo significado a la luz de los últimos acontecimientos en materia de derecho penal internacional y de derechos humanos; en el artículo primero define a la víctima:

> "Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"

Y en el resto de sus artículos establece una serie de derechos relacionados con el acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento, la indemnización, y la asistencia social, psicológica y médica que debe recibir toda persona víctima de un delito.

Quince años después, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional amplio la esfera de derechos de las víctimas y los testigos; este Estatuto, como un gran logro, considera a la violación sexual como una forma de tortura y un crimen de lesa humanidad. Con la ratificación de este documento por el Estado Mexicano, su normativa adquiere carácter de obligatoriedad.

Unido a esta corriente de reconocimiento de los derechos de las víctimas se han dado cambios importantes en la incorporación de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas.

En 1981 México ratificó la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocido como el documento más importante de derechos humanos de las mujeres; y se aprobó en el Senado de la República, publicándose en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1996, igualmente se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, documento jurídico que define la violencia contra las mujeres y garantiza su derecho humano a una vida libre de violencia; estas Convenciones junto con otros instrumentos de derechos humanos de las mujeres, han venido impactando el desarrollo de la legislación contra la violencia hacia las mujeres, y de manera especial, contra la violencia sexual, además de establecer una serie de derechos para las víctimas de esta violencia.

Todas estas acciones llevan a tener muy presente el papel del Estado como protector de la seguridad y el bienestar de las víctimas; fundamentándose así la adopción de políticas y acciones dirigidas a disminuir la revictimización y una atención integral con perspectiva de género a las víctimas u ofendidos de un delito.

La intervención del Ministerio Público, sus auxiliares y del Poder Judicial, dentro de la problemática de la violencia sexual, está definida por las atribuciones que le imponen fundamentalmente el derecho internacional de los derechos humanos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la propia del Estado de Tlaxcala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, entre otros instrumentos jurídicos que serán analizados en este Protocolo.

Una debida comprensión y sensibilización a las condiciones y necesidades de salud física y

emocional propias de las víctimas de delitos sexuales, es fundamental para la prestación de servicios de atención integral, no revictimizantes y respetuosos de sus derechos.

Es por esto que resulta de gran importancia, desde el quehacer del Ministerio Público, identificar las necesidades de las víctimas que acuden a sus servicios y cómo proceder ante las mismas, así como el debido conocimiento de los perfiles psicológicos típicos de éstas, es decir, la forma en que podrían actuar o responder ante distintas situaciones o circunstancias. Esto, porque las investigaciones institucionales han demostrado que giran en torno a las víctimas de la violencia sexual, particularmente mujeres, una serie de prejuicios y estereotipos que podrían motivar, a quienes llevan a cabo la investigación o sanción de estos delitos, a interpretar de manera errónea las conductas o actuar sesgadamente en la investigación, lo que podría generar no sólo un trato inadecuado para la víctima, sino una negación total de acceso a la justicia.

Tomar en cuenta estas necesidades, reviste una importancia especial, pues genera condiciones amigables, respetuosas y de apoyo para las mujeres, niñas y niños víctimas, que les permitirá seguir adelante en el difícil proceso penal, y a los servidores públicos lograr que una investigación efectiva concluya exitosamente.

El presente Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual, denominados Delitos Sexuales para el estado de Tlaxcala pretende ser una herramienta útil para las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, así como para los jueces, magistrados y demás personal involucrado del Poder Judicial, que proporciona, de acuerdo a la ley, reglas prácticas, precisas y sencillas para la investigación de los delitos, y señala las directrices de atención a mujeres y menores de edad víctimas de violencia sexual, para garantizar el trato humano y justo que merecen y el respeto a sus derechos humanos.

3. QUÉ ES Y CÓMO SE EXPRESA LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual se define, en el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*[1], como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".

La violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo, incluyendo el uso de fuerza física o violencia moral, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión a través de órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades o infecciones de transmisión sexual, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Por su parte, en Tlaxcala esta violencia se encuentra definida en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como: cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad[2]. Esta forma de violencia se encuentra sancionada en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala en los

[1] Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 161.
[2] Fracción V, Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

denominados Delitos Sexuales, que contemplan el abuso sexual, la violación y el hostigamiento sexual, mismos que serán analizados en este Protocolo.

La violencia sexual puede tener lugar a lo largo de todo el ciclo vital, desde la infancia hasta la vejez, e incluye a mujeres y hombres, ambos como víctimas y, mayoritariamente a hombres como agresores.

Para las mujeres, la violencia sexual puede presentarse durante su infancia y/o adolescencia, y puede tener lugar principalmente en el hogar, es decir, en un contexto en el que ella debía de estar protegida por quienes tienen la obligación de cuidar de su bienestar y desarrollo, también esta forma de violencia tiene lugar en la escuela y la comunidad.

Al respecto, en nuestro país se han iniciado estudios que dan cuenta de cómo se manifiesta la violencia hacia las mujeres, y de manera particular, la violencia sexual, dentro de estos trabajos relevantes destacan las encuestas que ha venido realizando el Instituto Nacional de Información y Estadística (INEGI), que son de gran utilidad para tomar medidas de política pública en materia de prevención.

De acuerdo con la última encuesta realizada en Tlaxcala por el INEGI, denominada ENDIREH[3] (2006), contamos con información que nos permite acercarnos a la problemática de violencia contra las mujeres cometida en el estado. Esta encuesta nos señala que una de cada tres mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja (36.9%).

[3] INEGI (2006). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, ENDIREH.* Estados Unidos Mexicanos. México.

La manera en como las mujeres son maltratadas, según esta encuesta, va desde la violencia emocional hasta la violencia sexual, y estas formas de violencia regularmente se presentan acompañadas una de otra. Al respecto la violencia emocional se presentó en un 28.9% de las mujeres encuestadas, siendo ésta la más frecuente, seguida de la violencia económica, que fue de 22.2%.

La violencia física fue manifestada por un 10.1% de las encuestadas y la **sexual en un 5.2%**. Resaltando el hecho de que la violencia física y sexual, fueron más señaladas en las zonas rurales.

En el ámbito de su comunidad, las mujeres tlaxcaltecas de 15 años o más, declaró que el 92.7% padeció algún tipo de intimidación en su comunidad; de éstas, resalta que el abuso sexual fue reportado por más de una de cada tres mujeres (34.6%).

Cuando las mujeres se separan o se divorcian, la violencia cometida por sus parejas parece indicar que fue la causa principal de su separación, ya que ellas declararon que durante su relación, el 82.2% fue víctima de actos violentos; de ellas 56.8% indicaron sufrir violencia física y 37% violencia sexual, cifra muy superior a las mujeres que permanecen casadas o unidas.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales, no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 36.9% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación, continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 14.7% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 10% de violencia sexual aún cuando se habían separado.

Este es un panorama que nos permite conocer de manera general la problemática de la

violencia hacia las mujeres en el estado, sin embargo, es necesario que las instituciones públicas y privadas puedan documentar las denuncias y la situación que presentan las víctimas, lo que permitirá a las autoridades, en los ámbitos de seguridad y justicia, establecer políticas públicas para la atención a las víctimas y la prevención de estos delitos.

4. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Con la finalidad de entrar en materia sobre el análisis de los delitos sexuales desde la perspectiva de los derechos humanos y de género, es necesario señalar las bases legales que a nivel nacional e internacional protegen los Derechos Humanos de las Mujeres, en el siguiente orden de ideas.

4.1. MARCO JURÍDICO NACIONAL

A continuación se expone un breve marco de referencia de los instrumentos nacionales de derechos humanos relacionados con el contexto de la violencia sexual, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y contra la discriminación, así como el derecho de niñas y niños a crecer en un ambiente sano y al desarrollo de su personalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Derechos Fundamentales de las Mujeres se encuentran protegidos y contemplados en nuestra Carta Magna, dentro de los primeros 29 artículos correspondientes a las garantías individuales de las mexicanas y los mexicanos, que protegen el derecho a la libertad, a la igualdad, a la educación, a la salud y a la seguridad jurídica, entre los que podemos mencionar:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

VII. *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
VIII. *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*

IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*

X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de febrero de 2007.

Dentro del marco jurídico nacional, sin duda, hay que considerar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es de suma utilidad para efecto de contar con definiciones sobre muchos de los contenidos que trataremos más adelante, además es una ley que permite identificar y conocer todas las formas de violencia que se cometen contra las mujeres.

Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. *La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.*
Artículo 5. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
…
IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Artículo 6. *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

I. La violencia psicológica.- *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

II. La violencia física.- *Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. La violencia patrimonial.- *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. Violencia económica.- *Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. La violencia sexual.- *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Artículo 10. *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2000.

La magnitud de la frecuencia con la que se cometen agresiones sexuales contra menores de edad hace necesario que tomemos medidas adicionales cuando tratemos a las niñas, niños y adolescentes como víctimas. Por lo que es importante que la legislación que los protege sea utilizada y consultada por las y los servidores públicos, que en el ámbito de su competencia participen en la investigación y sanción de los delitos cometidos contra ellos.

Artículo 1. *La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.*

Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.
B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
E. El de tener una vida libre de violencia.
F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún

momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. *A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:*

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. ….

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 21. *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:*

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

4.2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Los Tratados Internacionales[4] en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y de menores de edad, deberán ser considerados por el Ministerio Público y sus auxiliares en las investigaciones que lleven a cabo, teniendo en cuenta que es legislación vigente que puede ser invocada en beneficio de las víctimas de violencia sexual, en este caso, principalmente de mujeres, niñas y niños.

Dentro de esta legislación, es de destacar la Convención contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que nos proporciona los derechos con los que cuentan las mujeres, independientemente del lugar en donde se encuentren. Para ampliar los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, adicional a la Convención, tomaremos en cuenta los contenidos de la Recomendación General Número 19 de CEDAW.

De manera particular, las y los servidores públicos de los ámbitos de justicia y seguridad, deberán basar sus actuaciones en los contenidos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mejor conocida como Convención Belém do Pará.

Asimismo, es relevante que tomemos en cuenta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando la víctima de violencia sexual sea menor de edad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Ratificada por el Senado de la República el 23 de marzo del 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

[4] El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada estado se deberán apegar a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes estatales.

Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Artículo 2. *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Recomendación[5] General número 19 (violencia contra la mujer) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU.

Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 11º período de sesiones el 29 de enero de 1992.

[5] Una recomendación es un instrumento internacional no vinculante, que proporciona directrices y principios dentro de un marco normativo, es decir, contiene sugerencias de Comités internacionales con el fin de invitar a los Estados a tomar iniciativas de orden legislativo o de política pública, a favor de los derechos humanos e influir en el desarrollo de las leyes y prácticas nacionales.

En esta Recomendación se define a la violencia contra la mujer por motivos de género como: "la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad…" "La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación".

En sus párrafos recomienda:

* Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
* Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
* Prever procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
* Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
* Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
* Velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.
* Proporcionar a las víctimas de violencia protección y apoyo apropiados. Para ello, es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
* Prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
* Establecer servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores del área de salud especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

> ***Artículo 3.*** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*
>
> ***Artículo 4.*** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
>
> *a) El derecho a que se respete su vida;*
> *b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
> *c) El derecho a la libertad y seguridad personales;*
> *d) El derecho a no ser sometida a tortura;*

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

***Artículo 7**. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:*

a) Abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.
b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
h) *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención*.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Protocolo facultativo[6] de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Aprobado por la Asamblea General en su 97ª sesión plenaria el 25 de mayo de 2000.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

[6] Con frecuencia, los tratados de derechos humanos van seguidos de "Protocolos Facultativos" que pueden, o bien establecer procedimientos en relación con el tratado, o bien desarrollar determinados contenidos del Tratado. Los Protocolos Facultativos de los Tratados de derechos humanos son Tratados por derecho propio, abiertos a la firma, accesión o ratificación de aquellos países que son parte del Tratado principal, por tanto, sus directrices son obligatorias para los Estados.

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se *atienda sea el interés superior del niño.*

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9
1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información.

4.3. MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Tlaxcala, al igual que el resto de las treinta y un entidades federativas del país cuenta con su propio marco normativo de aplicación en materia penal, entre otras; en el caso de la violencia contra las mujeres, toman relevancia las definiciones que contiene la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que en todo momento

las y los servidores públicos deberán tomar en cuenta los contenidos de la ley en mención, de manera especial, lo relativo a la violencia sexual.

Al tratarse de un tema eminentemente de justicia penal, por supuesto siempre hay que tomar como marco normativo prioritario el contenido del Título Decimotercero Delitos Sexuales, del Libro Segundo Delitos en particular, del Código Penal vigente para el estado de Tlaxcala, así como los contenidos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

Como hemos mencionado, la violencia sexual no sólo afecta de manera directa a las mujeres, sino también a niñas y niños, y en su atención debe priorizarse el interés superior de éstos, por lo que también resulta relevante hacer efectivo los contenidos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del estado de Tlaxcala.

Es así que a continuación se transcriben los artículos más importantes de las leyes y códigos en mención.

Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 12 de septiembre de 2008.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física. Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal:

I. Reivindicar la dignidad y el respeto de las mujeres en todos los ámbitos de su vida;

II. Establecer un mecanismo que favorezca su erradicación en diversos centros tanto educativos, sociales y laborales, ya sean de orden público o privado, suscribiendo los acuerdos necesarios para tal fin, y

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares para sancionar estos ilícitos y destituir a quienes resulten responsables, así como inhibir su comisión.

Artículo 8. En materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, se estará a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia. La investigación, sanción y reparación del daño se hará de conformidad con lo que establezcan los códigos Penal y Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su respectivo ámbito de competencia.

Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 2 de enero de 1980, última reforma publicada en el mismo Periódico el día 2 de diciembre de 2009.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO DECIMOTERCERO
DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

Abuso Sexual

Artículo 220.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.

Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

Este delito se perseguirá por querella, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.

CAPITULO II
Violación

Artículo 221.- Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.

También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.

Este delito se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

Artículo 222.- Se equipara a la violación.

I.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.

II.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.

Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de éste Código.

Artículo 223.- Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:

I.- Personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;
II.- El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél, y

III.- Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula.

IV.- El autor tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto.

Artículo 224.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por cinco años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.

Artículo 225.- Derogado
Artículo 226.- Derogado
Artículo 227.- Derogado

CAPITULO III
Hostigamiento Sexual

Artículo 227 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Este delito se perseguirá por querella.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 2 de enero de 1980, última reforma publicada en el mismo Periódico el día 2 de diciembre de 2009.

TITULO PRIMERO
AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPITULO I
Iniciación del procedimiento

Artículo 1o.- El procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.

Artículo 2o.- Los funcionarios y agentes de la policía ministerial, están obligados a proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan conocimiento, excepto cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 3o.- Si quien inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Artículo 4o.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al ministerio público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 5o.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligada a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los acusados, si hubieren sido detenidos.

CAPITULO II
Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial

Artículo 10.- Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Artículo 11.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del acusado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 32.- La persona ofendida por un delito es parte coadyuvante en el proceso penal, y podrá intervenir asociada o independiente del Ministerio Público, en lo relativo a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. En todo tiempo sin restricción de ninguna naturaleza, tendrá acceso a la causa penal que se siga al delincuente y recibirá todas las facilidades para obtener información y los datos que le permitan dar seguimiento al proceso.

Ley para la protección de los derechos de las niñas y niños del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Niñas y niños: A toda persona menor de dieciocho años de edad.

II. Protección de sus derechos: A las acciones que se realicen para el aseguramiento del desarrollo pleno e integral de las niñas y niños, implicando la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad;

III. Niña o niño que se encuentre o viva en circunstancias especialmente difíciles: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza, están temporal o permanentemente sujetos a:

   a. Abandono;
   b. Maltrato físico o psicoemocional;
   c. Desintegración familiar;
   d. Enfermedades severas físicas o emocionales;
   e. Padezcan algún tipo de capacidad diferente;
   f. Padres privados de su libertad;
   g. Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, y
   h. Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

IV. Interés Superior de la Infancia: Conjunto de acciones y procesos orientados a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Artículo 5. Son principios rectores de la protección a los derechos de las niñas y los niños:

I. El interés superior de la infancia;

II. La igualdad sin distinción de raza, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades diferentes, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

III. El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;

IV. El tener una vida libre de violencia;

V. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y

VI. La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.

Sección Quinta
Del Derecho a Ser Protegidos en su Integridad y Libertad, Contra el

Maltrato Físico, Psicológico o el Abuso Sexual

Artículo 24. Niñas y niños tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

I. Descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico y sexual;

II. Explotación, uso de drogas, enervantes y psicotrópicos, secuestro y trato cruel e inhumano, social, físico y psicológico, y

III. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento sin previa autorización de padres, ascendentes, tutores o custodios.

Artículo 25. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, establecerán políticas públicas a fin de prevenir la explotación, comercialización y prostitución infantil, así como cualquier tipo de maltrato físico o psicológico de niñas y niños.

Artículo 26. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño o niña que sea vulnerado en su integridad y libertad, y haya sido víctima de cualquier acto u omisión enunciada en esta sección.

5. LOS DELITOS SEXUALES EN EL CÓDIGO PENAL DE TLAXCALA, SU ANÁLISIS Y CÓMO INVESTIGARLOS.

5.1. ABUSO SEXUAL.

> **Artículo 220.-** Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.
>
> Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.
>
> Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.
>
> Este delito se perseguirá por querella, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: La libertad sexual y el desarrollo de la personalidad.

DEFINICIÓN TÍPICA: Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo o la obligue a ejecutarlo en sí o a un tercero.

PUNIBILIDAD: de uno a seis años de prisión.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

a) Se hiciere uso de violencia física o moral;
b) Si el sujeto pasivo (víctima) es púber o impúber;
c) Si el sujeto pasivo (víctima) es una persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho.

En cuyos casos la penalidad se aumentará en una mitad.

d) Si el ilícito fuese cometido por un pariente consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.

En este caso la penalidad será de dos a cinco años más lo que corresponda por el ejercicio de la violencia física o moral.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

a) Cuando se cometa contra una persona púber o impúber.
b) Cuando se cometa contra una persona que por cualquier causa no pudiere resistir el hecho.
c) Cuando se cometa por persona con quien la víctima tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, o civil hasta el cuarto grado.

Y solamente por querella cuando se cometa contra adultos con capacidad para comprender el significado del hecho o no exista parentesco o relación civil entre el sujeto activo y pasivo.

SUJETOS:

Activo: De acuerdo al delito puede ser cualquier persona.

Para el caso de las agravantes, la calidad del sujeto activo cuando exista relación de parentesco por afinidad o civil.

Pasivo: Puede ser cualquier persona, sin importar sexo.

Para el caso de las agravantes, la calidad del sujeto pasivo cuando sea púber, impúber o persona que no tenga capacidad para comprender el hecho.

FORMA DE COMISIÓN: Dolosa**.**

ANALISIS DEL TIPO PENAL:

- En lo referente a que el pasivo sea púber o impúber (menor de edad), cabe destacar que son las niñas y los niños los sujetos idóneos elegidos por el sujeto activo para practicar esta conducta, aprovechando la inmadurez natural, su temor a decir lo que sucede y la menor capacidad para defenderse, es decir, son víctimas totalmente vulnerables.

- Por lo que se refiere a las personas que no tienen capacidad a comprender el significado del hecho, el legislador consideró a aquéllas personas que se encuentran en un estado de indefensión que puede ser temporal o permanente por razones naturales de enfermedad o circunstanciales, nos referimos a personas con alguna discapacidad o enfermas, también a aquéllas a las que el sujeto activo impide su defensa.

- Como se ha señalado, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, algo que siempre debe estar presente en la investigación, es decir, la persona tiene derecho a no ser tocada en ninguna parte de su cuerpo y cuando ello se hace contra su voluntad se afecta su libertad sexual. Al mismo tiempo que también se está protegiendo el derecho de las niñas y los niños al desarrollo de su personalidad.

En la investigación de este tipo delictivo, el Ministerio Público y sus auxiliares deberán analizar las conductas del sujeto activo:

1. Consistentes en realizar:

- una acción dolosa.- acto voluntario encaminado a causar un daño o realizar un acto prohibido[7].
- con sentido lascivo.- La lascivia[8] (del latín *lasciviĭa*) es, la propensión a los deleites carnales. Se trata del deseo sexual o la lujuria.

El sentido lascivo puede expresarse en:

- *Tocamientos*.- Llegar a algo con la mano, sin asirlo. Estimular, persuadir.
- *Frotamientos*.- Pasar muchas veces algo sobre otra cosa con más o menos fuerza.
- *Besos*.- Tocar u oprimir con un movimiento de labios.
- *Sugilaciones*.- Acción y efecto de chupar con fuerza.
- *Apretones*.- Presión muy fuerte y rápida. Acción de acosar, acometida violenta.
- *Actos eróticos*.- Actividad que excita el apetito sexual.
- *Obligar a observar*.- Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena.
- *Conductas voyeristas*.- Comportamiento de una persona que disfruta contemplando actitudes íntimas o eróticas de otras personas.
- *Conductas fetichistas*.- Desviación sexual que consiste en fijar alguna parte del cuerpo humano o alguna prenda relacionada con él como objeto de la excitación y el deseo.

2. Que se lleven a cabo sobre:
   a) cualquier parte del cuerpo del sujeto activo;
   b) cualquier parte del cuerpo del sujeto pasivo;
   c) cualquier parte del cuerpo de un tercero;
   d) zonas erógenas.- los senos, genitales masculinos o femeninos, los glúteos. Del sujeto activo, pasivo o de un tercero.

[7] De acuerdo al concepto de la Real Academia Española.
[8] Ídem.

Es muy importante que tengamos en cuenta que quizá alguna de las conductas descritas, por la forma en que se realizan, puedan ser constitutivas del delito de violación de acuerdo a lo que el Código Penal del estado establece cuando la víctima es impúber, en donde algunos tocamientos o frotamientos en los genitales de la niña o el niño, indican que el agresor, si bien no logró una penetración total por las características físicas de la víctima, sí lo buscaba.

Preocupa que dentro de este tipo penal no se considere como agravante, cuando el delito sea cometido por el padrastro, madrastra, persona con la que se tenga una relación afectiva o ejerza sobre la víctima algún tipo de autoridad, incluso moral, como sería el caso de un ministro de un culto religioso o servidor público que teniendo la obligación de cuidar y/o proteger a la víctima, no lo hace y abusa sexualmente de ella. Sin embargo todas estas personas ejercen una autoridad o se aprovechan de la confianza de la víctima, por lo que hay que considerar que pueden ejercer violencia moral para realizar el abuso sexual, situación que deberá de investigarse.

LA DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL:

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de conductas posiblemente constitutivas del delito de abuso sexual, deberá proceder de inmediato en términos de lo siguiente:

Con respecto a la víctima:

1) Proporcionarle asistencia psicológica, médica y social que requiera.	Es necesario que la víctima cuente sobre todo con el apoyo psicológico para aminorar, en un primer momento, los efectos del daño causado; si la víctima recibe esta atención podrá narrar los hechos de mejor manera, por lo que la presencia, incluso, de psicólogo o psicóloga

	en el momento de la declaración de los hechos es de gran utilidad para evitar que la víctima, al recordarlos, pueda alterarse o sufrir un daño mayor. Por supuesto que el personal de apoyo no puede por ningún motivo intervenir en la diligencia, sólo estar cercano por si la víctima lo requiere.
2) Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la denuncia.	Utilizar siempre un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.
3) Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine la edad clínica probable, estado de integridad física, lesiones que presente y capacidad mental; fe ministerial del mismo y anexar este certificado médico al expediente.	La edad de la víctima y su capacidad física, psicológica y mental, es fundamental para establecer la conducta y la punibilidad de acuerdo a la calidad del sujeto pasivo.
4) Declaración de la víctima, el Ministerio Público deberá buscar que sea una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como los datos posibles del probable responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, señas particulares, si se cuenta con ellas.	En el caso de menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo, es importante no sólo auxiliarnos de personal de psicología o médico, sino además, utilizar las técnicas, herramientas o métodos de entrevista adecuados (como pueden ser entre otros, dibujos, videos, muñecos, juegos) que permitan a la víctima poder describir lo que le sucedió. Tratándose de menores de edad hay que recordar que ellos fueron amenazados por la persona que los agredió, que puede ser un familiar, por lo que no pueden ser apercibidos y señalar una sanción, ya que su calidad de menores de edad no los hace penalmente responsables, además, porque un señalamiento de esta naturaleza puede inhibirlos y evitar que denuncien o que no contribuyan a la investigación. Es importante saber que las niñas y los niños, no fantasean sobre el abuso sexual, pues

	generalmente no cuentan con elementos cognoscitivos para crear este tipo de relatos, lo que mencionan realmente les sucedió.
5) Cuando una persona que no sea la víctima denuncie abuso sexual, como puede ser la madre, el padre o tutor o, quien tenga bajo su cuidado al menor, o personal perteneciente al sistema educativo, de salud, de asistencia social, o de los remitentes, en caso de puesta a disposición del probable responsable, la declaración que rindan deberá ser independiente de la declaración de la víctima, de los menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo.	Es importante recordar que este delito se debe investigar al momento de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, por lo que está obligado a recabar la declaración de cualquier persona que denuncie los hechos, como puede ser las y los maestros, médicos, enfermeras, personas que laboran en el sistema DIF, en casas de asistencia social, y por supuesto de la policía, así como de familiares.
6) Fe ministerial de ropas de la víctima, buscando huellas o vestigios de la conducta desplegada por el probable responsable. Si se encontrasen vestigios de fluidos, vello, pelo, huellas, solicitar a los peritos en química forense hacer el estudio y comparación de los mismos, anexándolo al expediente.	
7) Cuando se trate de personas con discapacidad, que no puedan hablar o escribir, será necesaria la intervención de peritos que auxilien a la víctima a relatar los hechos.	
8) En caso de que se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan	

resistirlo, es necesaria la intervención de peritos en psiquiatría y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima.	
9) En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.	
10) Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.	El dictamen pericial en materia de psicología deberá estar orientado a señalar la afectación que el abuso sexual provocó en la víctima. Aunque este pueda no ser requerido formalmente, es necesario y de gran utilidad conocer el nivel de afectación de la víctima no sólo para su tratamiento, sino también para efectos de la reparación del daño, e incluso de la sentencia. El dictamen de trabajo social nos sirve para comprender el entorno en que vivía la víctima, las relaciones, incluso de violencia, y la convivencia con el agresor. Todo ello, para comprender las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta ilícita y el nivel de afectación sufrido por la víctima. Estos dictámenes deben ser considerados como parte de la declaración de la víctima, que seguramente ampliará las circunstancias en las que se cometió el hecho.
11) Acordar medidas de protección para la víctima, sus familiares, tomando en cuenta sus circunstancias.	

Con respecto al probable responsable:

Si el probable responsable se encuentra a disposición del Ministerio Público, se deberá:	
1) Solicitar al médico legista dictamine la	Durante este examen es conveniente que el Ministerio Público solicite al probable

integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.	responsable que, de manera voluntaria, proporcione muestras de fluidos, vello o pelo, los que deberán ser analizados y comparados con los encontrados en la víctima y en el lugar de los hechos. Lo que puede constituir una prueba importante para determinar la probable responsabilidad del sujeto activo.
2) Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.	
3) Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste; dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.	El dictamen pericial, en materia de psicología, deberá estar orientado a señalar la personalidad del agresor. Estos dictámenes deben ser considerados como parte de la declaración del probable responsable, que seguramente ampliará las circunstancias en las que se cometió el hecho.
4) Solicitar la intervención de peritos en fotografía y dactiloscopia para la identificación del probable responsable.	
5) Recabar la documentación necesaria para acreditar la calidad del probable responsable cuando hubiera relación de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad.	
6) Identificación del probable responsable a través de cámara Gessel u otro medio idóneo que permita no poner en riesgo a la víctima.	
7) Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de su confianza y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten.	
8) Solicitar a la Policía Ministerial la	Debemos recordar que un agresor sexual tiende a repetir estas conductas y que

investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.	probablemente sus víctimas se encuentran en círculos cercanos.

ABUSO SEXUAL

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto a la víctima:

1. Proporcionar a la víctima la asistencia psicológica, médica y social que requiera..
2. Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la denuncia.
3. Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine la edad clínica probable, estado de integridad física, lesiones que presente y capacidad mental; fe ministerial del mismo y anexar este certificado médico al expediente.
4. Declaración de la víctima, el Ministerio Público deberá buscar que sea una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como los datos posibles del probable responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, señas particulares, si se cuenta con ellas.
5. Cuando una persona que no sea la víctima denuncie abuso sexual, como puede ser la madre, el padre o tutor o, quien tenga bajo su cuidado al menor, o personal perteneciente al sistema educativo, de salud, de asistencia social, o de los remitentes, en caso de puesta a disposición del probable responsable, la declaración que rindan deberá ser independiente de la declaración de la víctima, de los menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo.
6. Fe ministerial de ropas de la víctima, buscando huellas o vestigios de la conducta desplegada por el probable responsable. Si se encontrasen vestigios de fluidos, vello, pelo, huellas, solicitar a los peritos en química forense hacer el estudio y comparación de los mismos, anexándolo al expediente.
7. Cuando se trate de personas con discapacidad, que no puedan hablar o escribir, será necesaria la intervención de peritos que auxilien a la víctima a relatar los hechos.
8. En caso de que se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo, es necesaria la intervención de peritos en psiquiatría y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima.
9. En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.
10. Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.
11. Acordar medidas de protección para la víctima, sus familiares, tomando en cuenta sus circunstancias.

ABUSO SEXUAL

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto al probable responsable

1. Solicitar al médico legista dictamine la integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.
2. Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.
3. Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste; dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.
4. Solicitar la intervención de peritos en fotografía y dactiloscopia para la identificación del probable responsable.
5. Recabar la documentación necesaria para acreditar la calidad del probable responsable cuando hubiera relación de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad.
6. Identificación del probable responsable a través de cámara Gessel u otro medio idóneo que permita no poner en riesgo a la víctima.
7. Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de su confianza y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten.
8. Solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.

Diligencias.

1) Precisar si se utilizó la violencia física o moral como medio para realizar la conducta.

Entendiendo como violencia física la fuerza o la agresión de hecho, ejercida por una persona contra otra. Y por violencia moral, la consistente en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave, para ella o para un familiar.

Es necesario también, documentar la desigualdad que regularmente existe entre la fuerza del agresor y de la víctima, lo que en muchas ocasiones paraliza a la víctima dado el miedo que le produce el agresor.

La violencia física puede dejar huellas y señales sobre la víctima según la fuerza empleada, que puede expresarse por moretones, hematomas, rasguños, escoriaciones, sugilaciones u otro tipo de lesiones más severas, todo ello habrá que documentarlo con el apoyo de los peritos. También la violencia física puede evidenciarse a través del rompimiento de la vestimenta, del desarreglo de la ropa o de cabellos descompuestos.

Existe jurisprudencia en el sentido de que no necesariamente la violencia física tiene que presentar alteraciones en la víctima, sino también puede constituirse a través de otro tipo de acciones que revelen un dominio material sobre la víctima lo cual es importante tomar en cuenta.

> EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FÍSICAS AL PASIVO SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUE UN DOMINIO MATERIAL.- En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones al pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad. (Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- Jurisprudencia definida, Tesis 759.- Tomo II. Página 488.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995).

Tratándose de violencia moral se dice: “que la violencia moral se integra cuando se actúa con medios tales, que se logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima, aunque ésta trate de reaccionar en forma seria y constante; el agresor en este caso no impide los

movimientos de la víctima sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia [Chrysolito de Gusmao]"[9].

La expresión más común de la violencia moral sin duda son las amenazas, que pueden ser directamente hacia la víctima o hacia otra persona con la que la víctima está ligada afectivamente. Es necesario que se valore, en cada caso, el impacto que la amenaza o las amenazas tienen en la víctima, de acuerdo a sus circunstancias personales, culturales, al entorno social en el que se desarrolla o en el que vive la víctima, para ello también podemos apoyarnos de los servicios periciales.

2) Inspección del lugar de los hechos por Policía Ministerial, Peritos y Ministerio Público, fe ministerial de armas o cualquier otro objeto que tuviera relación con los hechos que se investigan, anexar al expediente.

Hay que insistir que sólo el personal pericial y ministerial indispensable debe tener acceso al lugar, para no contaminar o perder objetos e indicios relevantes, ya que es su responsabilidad mantener y preservar todos y cada uno de los indicios, objetos, huellas y demás instrumentos que tengan relación con el hecho delictuoso.

3) Fijar mediante peritos en fotografía o videograbación el o los lugares en donde ocurrieron los hechos delictivos. Llevar a cabo el levantamiento de objetos, huellas, indicios, vestigios o instrumentos, por personal pericial; tomar fotografía de los mismos y embalarlos, informar al agente del ministerio público de la existencia de los mismos, trasladar al laboratorio pericial y entregar una vez analizados al agente del ministerio público a cargo de la investigación.

[9] Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos Sexuales*, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2008, p. 123.

CADENA DE CUSTODIA. Esta se inicia en el lugar donde se descubra o se levante la evidencia física, por lo que deberá llevarse a cabo un registro de los instrumentos, objetos, indicios que tengan relación con el hecho, así como un registro de todas las personas que intervengan en la cadena de custodia.

4) Cuando no exista detenido, pero la víctima proporcione media filiación del o de los probables responsables, deberá solicitarse la intervención del perito en retrato hablado y anexar al expediente, así como ordenar a la policía su localización y presentación.

5) Girar citatorio a los testigos de los hechos, en caso de que existan, haciendo de su conocimiento los derechos que les asisten.

Hay que recordar que en la mayoría de las ocasiones estas conductas son de realización oculta por lo que la declaración de la víctima es fundamental, además de considerar que no en todos los casos podrá haber testigos.

6) Acordar medidas de protección para testigos, cuando lo requieran.

El Ministerio Público podrá solicitar que se lleven a cabo diligencias adicionales, teniendo como marco de actuación lo establecido en el Capítulo I Iniciación del procedimiento, del Título Primero Iniciación del procedimiento del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, particularmente lo contenido en el artículo 10, con el fin de recabar las pruebas necesarias para la consignación, dentro de ellas las siguientes:

- Ampliación de la declaración de la víctima y su ratificación.
- Ampliación de la declaración de los familiares o tutores de la víctima, si fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Ampliación de la declaración de testigos, si los hubiere.
- Inspección ocular en el lugar de los hechos y aseguramiento del mismo.

- Reconstrucción de hechos.
- Solicitar las pruebas periciales, si no se hicieron al momento de conocer la denuncia:
  - Psicológica, que permita determinar el daño o afectación sufrido por la víctima.
  - Médica legal que determine la integridad física y edad probable de la víctima.
  - Toxicológica de la víctima y del probable responsable.
  - Documentales (actas de nacimiento, pasaporte, historial de estudios, cartilla de vacunación, entre otras)
  - Información de los lugares de residencia y nacimiento.
  - Medios comisivos del delito.
  - Establecer el lugar de origen o de residencia del probable responsable y documentar si existen o existieron denuncias penales en su contra.

- Ampliación de la declaración del probable responsable.
- Ordenar la práctica de todas las pruebas necesarias para establecer el grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, entre ellas:
  - Pericial psicológica, que permita determinar patologías y personalidad de éste.
  - Pericial de búsqueda de antecedentes penales.

- Dentro de la investigación también deberá documentarse el historial laboral, historial académico, la relación con la víctima y la conducta violenta del probable responsable.
- Situación patrimonial del sujeto (para efectos del decomiso y/o embargo precautorio de bienes, que permitan garantizar la reparación del daño correspondiente).

Pruebas.

Se admitirán como prueba, todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho[10].

De conformidad con el Título Cuarto Prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, las pruebas admisibles son (Artículos 107 a 199):

[10] Artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

- Confesión
- Inspección y reconstrucción de hechos
- Pericial
- Testigos
- Confrontación
- Careos
- Documentos

Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, que de acuerdo al Artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, que señala entre otras actividades:

- Promover la incoación del procedimiento judicial.
- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- Rendir las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado.
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Hay que señalar que el artículo 32 del citado Código Procesal le otorga, a la persona ofendida por un delito, que sea coadyuvante en el proceso y que pueda intervenir asociada o independiente del Ministerio Público, en lo relativo a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, también tendrá acceso a la causa penal que se siga al delincuente, así como tener información y datos que le permitan dar seguimiento al proceso.

Para efectos de la comprobación del cuerpo de delito, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 62 del mismo ordenamiento, que señala que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, para tal efecto, se probará con cualquiera de los medios de prueba establecidos y que han quedado anotados en el apartado correspondiente.

IMPACTO DEL ABUSO SEXUAL EN LAS VÍCTIMAS.

Las víctimas de un abuso sexual, en general, experimentan **vergüenza**, es decir, tienden a guardar silencio y no quieren relatar lo ocurrido; **culpa,** piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que les provoca depresión e inseguridad.

Cuando se trata de niñas o niños, el impacto del abuso sexual puede ser aún mayor, ya que este tipo de experiencias difícilmente serán relatadas por los niños o niñas que las sufren, sino muchos años después cuando pueden verbalizar lo que padeció y cuando toman conciencia de lo sucedido. En estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud[11] se encontró que la duración promedio de la agresión sexual en los menores es entre 4 y 5 años.

Consideremos también que víctima y abusador pueden pertenecer al mismo grupo familiar, cuestión que agrava la victimización, pues el agresor convive cotidianamente con el niño o niña y tiene acceso inmediato a él o ella; los vínculos afectivos que lo han unido al familiar que abusa tienen al menor en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba. Romper el silencio significa para él o ella, destruir a la familia y eso agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y

11 Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 72.

también como responsable de lo que pueda suceder si lo dice o lo denuncia, además del temor que experimentan hacia el agresor.

INDICADORES DE ABUSO SEXUAL

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud[12], aportan datos que nos permiten conocer algunos de los daños en la salud física y mental que experimentan las personas víctimas de este delito.

Tener conocimiento de estos indicadores puede ser de gran ayuda para quienes tienen a su cargo la investigación de esta conducta delictiva, así como para quienes atienden a las víctimas.

IMPACTO A LA SALUD FÍSICA

- Dolor, golpes, quemaduras o escoriaciones en la zona genital o anal.
- Hematomas, equimosis por succión oral.
- Cérvix o vulvas hinchadas, irritadas o rojas.

También puede presentarse:

- Semen en la ropa.
- Ropa interior rasgada o manchada.

IMPACTO A LA SALUD MENTAL

- Pérdida del apetito.
- Llantos frecuentes.
- Miedo a estar a solas o hacia alguien en particular.
- Rechazo hacia el padre o la madre en forma repentina.

12 Ídem, p. 75.

- Cambios bruscos de conducta.
- Resistencia a bañarse o desnudarse.
- Aislamiento o rechazo de las relaciones sociales.
- Afectación del desempeño escolar o laboral.
- Conductas regresivas (chuparse el dedo, orinarse en la cama).
- Agresividad.
- Autolesiones o intento de suicidio.
- Rechazo de caricias, besos y contacto físico.
- Conductas precoces o conocimientos sexuales inapropiados para su edad.
- Interés exagerado por los comportamientos sexuales de los adultos.
- Repetición de actos de connotación sexual con otros menores.
- Confusión sobre la orientación sexual (sobretodo en niños varones).

ALGUNOS MITOS SOBRE EL ABUSO SEXUAL.

MITO: El abuso sexual sólo ocurre en familias de bajos ingresos.

REALIDAD: Ocurre en todos los grupos sociales, económicos, raciales, étnicos y religiosos.

MITO: El abuso sexual es cometido por un desconocido.

REALIDAD: Sobretodo, son los familiares o personas cercanas a la víctima, quienes realizan esta clase de conductas.

MITO: Los niños y las niñas fantasean o inventan historias de abuso sexual.

REALIDAD: Generalmente no cuentan con elementos cognoscitivos para crear estas historias, si lo mencionan es que está sucediendo. El no creerles puede ser una forma de querer negar los hechos y no enfrentar las consecuencias.

MITO: Las víctimas de abuso sexual sólo son niñas.

REALIDAD: Con más frecuencia son niñas, pero también los niños son afectados.

5.2. VIOLACIÓN.

La expresión más cruel de la violencia sexual es sin duda la violación, por ello dentro del catálogo de los llamados delitos sexuales, la violación es el delito considerado más grave, por el impacto y los daños físicos y psicológicos que provoca en las víctimas. Como pueden ser entre otros.

SECUELAS FÍSICAS:

- ~ infecciones de transmisión sexual
- ~ embarazo no deseado
- ~ lesiones en diversas áreas del cuerpo (cortes, magulladuras, irritaciones)
- ~ tensión muscular (dolores de cabeza, fatiga)
- ~ irritabilidad gastrointestinal (dolores estomacales, náusea, alteraciones en los hábitos alimenticios y del sueño)
- ~ disturbios genitales, anales(dolor general)
- ~ lesiones permanentes

AFECTACIONES PSICOLÓGICAS

- ~ depresión, ansiedad, miedo
- ~ disfunciones sexuales
- ~ dificultades en el funcionamiento cotidiano y en las relaciones interpersonales
- ~ comportamientos autodestructivos (intentos suicidas)
- ~ problemas en la relación de pareja, con los padres, con los hijos
- ~ reacciones de temor, hostilidad y sentimientos de amenaza constante
- ~ pérdida progresiva de la autoestima (autodesprecio, deshonra)
- ~ fobias relacionadas con las circunstancias de la agresión
- ~ " culpa del sobreviviente" (insatisfacción, tristeza)

- pérdida de la confianza en el prójimo
- incapacidad para desarrollar y mantener vínculos afectivos

El Código Penal del Estado considera como violación:

Artículo 221.- Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.

También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.

Este delito se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

Artículo 222.- Se equipara a la violación.

I.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.

II.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.

Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de éste Código.

Artículo 223.- Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:

I.- Personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;

II.- El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél, y

III.- Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula.

IV.- El autor tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto.

Artículo 224.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de

la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por cinco años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: La libertad sexual.

DEFINICION TÍPICA:

- Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.
- Al hombre que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.

Se equipara a la violación:

- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal, el miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.

- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.

PUNIBILIDAD: De seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Atendiendo a la calidad del sujeto pasivo o del sujeto activo y de otras circunstancias agravantes, la penalidad se aumenta:

Sujeto pasivo (víctima)

a) Menor de dieciocho años pero mayor de catorce se duplica la sanción y la multa (De doce a veinticuatro años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario).
b) Menor de catorce años de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

c) Persona privada de razón o de sentido o que por cualquier otra causa no pudiera resistir el acto, se le sumarán a las sanciones en que incurra el sujeto activo, de uno a seis años de prisión.

Sujeto activo (probable responsable)

a) Persona con parentesco por afinidad, consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;
b) El tutor o el curador;
c) Dos o más personas;
d) Cuando éste tenga cópula con persona privada de razón o de sentido o que por cualquier otra causa no pudiera resistir el acto; o
e) Por quien desempeñe un cargo o empleo público.

En todos estos casos se aumentará de uno a seis años de prisión, a las sanciones previstas para violación, en el caso del inciso e) además se sanciona con la destitución e inhabilitación por cinco años.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

SUJETOS:

Activo.- Hombre.

Pasivo.- Mujer.

Cualquier persona menor de catorce años de edad (niña o niño) ó

Cualquier persona que no pueda resistir el hecho

FORMA DE COMISIÓN: Dolosa

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

i. En razón de la calidad del sujeto pasivo (víctima):

a) cuando se realice cópula con persona menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad;
b) cuando se realice cópula con persona menor de catorce años de edad;
c) cuando se realice cópula con persona que esté privada de razón o de sentido o que por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistirlo;

ii. En razón de la calidad del sujeto activo (presunto responsable):

a) cuando lo comete un pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado;
b) cuando lo comete la persona que habite en el domicilio de la víctima;
c) cuando se es tutor o curador de la víctima;
d) cuando se utilice el cargo o empleo público;

iii. En razón de otras circunstancias:

a) Se cometa por dos o más personas.

CONCURSO DE DELITOS:

~ Lesiones
~ Homicidio
~ Contagio de enfermedades o de infecciones de transmisión sexual
~ Violencia Intrafamiliar
~ Privación Ilegal de la Libertad con Propósitos Sexuales
~ Trata de Personas

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL:

- A diferencia de otros códigos penales en el país en donde se considera una definición de cópula, lo que sin duda orienta al Ministerio Público para efectos de la integración de la averiguación previa, el Código Penal de Tlaxcala no lo incorpora, aunque jurídicamente deberá entenderse por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal[13].

  Es decir, que el delito de violación se comete cuando un hombre sin el consentimiento de la mujer y mediante la violencia física o moral, introduzca el pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal.

- Es importante señalar que la acción de copular no constituye el punto central del delito, sino un medio para generar un daño irremediable en la víctima, utilizando para ello la violencia física o moral, o aprovechando la circunstancia en la que se encuentra la víctima, ya sea por su edad, por su condición física o mental, por su situación de salud, de dependencia económica o afectiva o de vulnerabilidad.

  Se entiende por violencia física, la fuerza o la agresión de hecho ejercida por una persona contra otra. Y, por violencia moral, la consistente en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave, para ella o para un familiar.

  En el caso de la violencia física, hay que tomar en cuenta que regularmente existe una situación desigual entre agresor y la víctima en términos de fuerza, lo que en muchas ocasiones puede provocar severos daños y lesiones, que incluso pueden poner en peligro la vida de las mujeres o de las niñas o niños; hay que reconocer que la sola

[13] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo 2*, Ed. Porrúa / UNAM, México, 2009.

presencia física del agresor y el temor que ello produce puede paralizar a la víctima impidiéndole cualquier posibilidad de defensa.

La violencia física puede dejar huellas y señales sobre la víctima según la fuerza empleada, como moretones, hematomas, rasguños, escoriaciones, sugilaciones, fracturas u otro tipo de lesiones más severas, todo ello habrá que documentarlo con el apoyo de los peritos.

También la violencia física puede evidenciarse a través del rompimiento de la vestimenta, del desarreglo de la ropa o de cabellos descompuestos o alguna otra evidencia que deberá considerarse. Existe jurisprudencia, en el sentido de que no necesariamente en la violencia física se tienen que presentar alteraciones en la víctima, sino también puede constituirse a través de otro tipo de acciones que revelen un dominio material sobre la víctima.

> EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FÍSICAS AL PASIVO SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUE UN DOMINIO MATERIAL.- En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones al pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad. (Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- Jurisprudencia definida, Tesis 759.- Tomo II. Página 488.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995).

Tratándose de violencia moral se dice "que la violencia moral se integra cuando se actúa con medios tales que se logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima, aunque ésta trate de reaccionar en forma seria y constante; el agresor en este caso no impide los movimientos de la víctima sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia [Chrysolito de Gusmao]"[14].

[14] Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos Sexuales*, Ed. Porrúa, México, 2008, segunda edición, p. 123.

La expresión más común de la violencia moral sin duda son las amenazas, que pueden ser directamente hacia la víctima o hacia otra persona con la que la víctima está ligada afectivamente. Es necesario que se valore en cada caso el impacto que la amenaza o amenazas tienen en la víctima, de acuerdo a sus circunstancias personales, culturales, al entorno social en el que se desarrolla o en el que vive la víctima, para ello también podemos apoyarnos de los servicios periciales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre esta violencia moral señalando:

> VIOLACIÓN, VIOLENCIA MORAL.- El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede a no oponer resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia definida, Tesis 410.- Tomo II.- Materia Penal.- Página 297.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

En el delito de violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, es decir, el derecho que tenemos las personas a decidir sobre el ejercicio de nuestra sexualidad, también es un delito que atenta contra nuestra integridad personal, es una invasión a la privacidad y al cuerpo de una persona que tiene por efecto producir lesiones severas físicas y psíquicas, va encaminado a minar la integridad, la libertad y la seguridad de las víctimas.

El derecho de las personas a consentir o no una relación sexual no tiene por qué cuestionarse, incluso cuando la persona que denuncie se dedique a la prostitución o sea trabajadora sexual, para lo cual es útil tener presente la siguiente tesis:

> VIOLACIÓN, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE. Por la circunstancia de que la denunciante de delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, por que el bien jurídico que tutela ese ilícito no es la castidad ni la honestidad sino la libertad sexual.
>
> Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época, Tomo II. Segunda Parte-2. Tesis 22. Página 620.

Tratándose de niñas y niños, además de la libertad sexual, también se protege el desarrollo de la personalidad y su derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente libre de violencia. Además de los daños físicos y psicológicos que les provocará la violación al momento de cometerse, debemos tener siempre presente que pueden existir lesiones que impedirán incluso su desarrollo físico y mental, que pueden provocarle daños o lesiones permanentes.

Cuando la violación se cometa contra persona privadas de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no puedan resistir el acto, el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual se ve transgredida al encontrarse la persona imposibilitada para ejercer ese derecho, además de que se aprovecha la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, por lo que también debe tomarse en cuenta como derechos a tutelar, la seguridad, la integridad y la libertad de la víctima.

En relación a lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, ha señalado:

> VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA MINORÍA DE EDAD PUEDE CONSTITUIR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO QUE ESTABLECE EL TIPO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).La interpretación teleológica del artículo 222 del Código Penal del Estado, que contiene el delito equiparable a la violación, que dispone: "... al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir ni dar su consentimiento.", conduce a establecer que el bien jurídico protegido se traduce en la seguridad sexual, tomando en cuenta la calidad específica del sujeto pasivo que, entre otras, se refiere a "cualquier otra causa" por la que no pueda resistir ni dar su consentimiento a la cópula; en donde la minoría de edad puede constituir una de esas causas, pues es evidente que algunos menores de edad, según el caso concreto, psicológicamente carecen de madurez para entender y comprender el alcance de su consentimiento, sin soslayar que la calidad de mérito también implica la imposibilidad de resistir el requerimiento sexual del sujeto activo y la imposición de la cópula.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 149/2002. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Podemos concluir que los elementos del delito de violación, de acuerdo con el ordenamiento vigente en el estado, lo constituyen:

- la ausencia de consentimiento de la víctima, en los términos a que nos hemos referido;
- el uso de la violencia física o moral; y
- la imposición de la cópula, en su definición amplia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia sobre los elementos constitutivos del delito de violación, que es de gran utilidad para el Ministerio Público, por lo que sería recomendable tomarla en cuenta en las actuaciones que se lleven a cabo.

> VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
> Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Méndez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
> Amparo en revisión 193/96. Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.
> Amparo directo 648/96. Samuel Calvario Mena. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
> Ejecutoria:
> 1.- Registro No. 4098
> Asunto: AMPARO DIRECTO 648/96.
> Promovente: SAMUEL CALVARIO MENA.
> Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 398;

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA:

Con respecto a la víctima:

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de conductas posiblemente constitutivas del delito de violación, deberá proceder de inmediato en términos de lo siguiente:

1) Proporcionar a la víctima la asistencia psicológica, médica y social que requiera.	La víctima de violación deberá contar en primer momento con atención médica para atender lesiones que puedan presentarse, tratándose de niñas y niños, está atención podrá incluir el internamiento o posiblemente cirugías, lo que implicará que el Ministerio Público deberá trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima para tomar su declaración correspondiente. En todos los casos de violación, las dependencias de salud, el Ministerio Público o sus auxiliares deberán proporcionar los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a las infecciones de transmisión sexual, prescribiendo los medicamentos indicados para la profilaxis de las mismas. En el caso de mujeres en edad reproductiva, proporcionarle la pastilla de anticoncepción de emergencia (PAE)[15]. Si la víctima, resultado de la violación, se encuentra embarazada y manifiesta al Ministerio Público el deseo de interrumpir este embarazo, el Ministerio Público lo notificará a la autoridad de salud correspondiente para que proceda, sin demora alguna, dicha interrupción, todo ello de acuerdo a la NOM-046 de salud[16]. Es necesario que la víctima cuente con el apoyo psicológico para aminorar, en un primer momento, los efectos del daño causado; si la víctima recibe esta atención podrá narrar los hechos de mejor manera, por lo que la presencia, incluso, de psicólogo o psicóloga en el momento de la declaración de los

[15] Todo este procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
[16] Norma Oficial Mexicana-046 "Norma Oficial Mexicana Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres"

	hechos es de gran utilidad para evitar que la víctima al recordarlos pueda alterarse o sufrir un daño mayor.
2) Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la denuncia, utilizando un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.	Utilizar siempre un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.
3) Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine la edad clínica probable, estado de integridad física, lesiones que presente y capacidad mental; así como realice examen ginecológico y proctológico, cuando se requiera. Fe ministerial de los mismos y anexar estos certificados médicos al expediente.	La edad de la víctima y su capacidad física, psicológica y mental, es fundamental para establecer la conducta y la punibilidad de acuerdo a la calidad del sujeto pasivo (víctima). Durante muchos años se consideró que el examen ginecológico o proctológico que daba fe de las lesiones sufridas por la víctima de una violación, pero sobre todo de la penetración o también llamada desfloración, que incluso pedían ubicar si el himen se había roto o desgarrado, era la prueba más importante. En el caso de los exámenes proctológicos se buscaban desgarros o muestras de semen, en el fondo de ello estaba presente el hecho de que producto de una penetración se hubiese perdido la virginidad. Existe mucha literatura al respecto, sin embargo, la definición del tipo penal nos lleva a ubicar si existe cualquier tipo de lesión vaginal o anal, muestra de semen que nos permita identificar el ADN del probable responsable y en el caso de la introducción o eyaculación por vía oral, ubicar muestras de semen y por supuesto también de lesiones. La importancia de conocer esto, radica en que de manera errónea se exige a la víctima la comprobación de una penetración total o desfloración como prueba de que se cometió este delito; hay que señalar que de acuerdo a la legislación vigente en el Estado y a diversos estudios e incluso jurisprudencia que es necesario tomar en cuenta para no cometer errores esto no se requiere, ya que podemos convertir una violación en un abuso sexual.

	Para integrar este delito no se requiere la introducción completa, ni parcial, vía anal o vaginal, por supuesto tampoco la desfloración o el rompimiento del himen, ni tampoco la existencia de semen en la víctima, basta el contacto externo del pene para que este delito se consuma; cuando hablamos de menores víctimas hay que tener siempre presente que regularmente la introducción del pene en la vagina o el ano, puede ser imposible dada la falta de desarrollo físico de la víctima y por ende la poca maduración de sus órganos o genitales. Situaciones como éstas se presentan regularmente, es decir, un hombre que estuvo frotando con su pene la vagina o el ano de una niña o niño y que no consiguió penetrar puede llevar a que el Agente del Ministerio Público piense erróneamente que no está en presencia de una violación. En relación a ello es útil conocer las tesis que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito[17].
4) Declaración de la víctima, la que contendrá una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como los datos posibles del probable responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, señas particulares si se cuenta con ellas.	En el caso de menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, es importante no sólo auxiliarnos de personal de psicología o médico, sino además utilizar las técnicas, herramientas o métodos de entrevista adecuados (como pueden ser, entre otros, dibujos, videos, muñecos, juegos) que permitan a la víctima poder describir lo que le sucedió. Tratándose de menores de edad hay que recordar que ellos fueron amenazados por la persona que los agredió, por lo que se debe tener especial cuidado de no generar temor adicional en ellos, como se sabe, ellos no pueden ser apercibidos, sólo se les exhorta ya que su calidad de menores de edad no los hace penalmente responsables, por lo que hay que

[17] VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES.- Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatio o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 71/98. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

	cuidar que un señalamiento de esta naturaleza puede inhibirlos y evitar que denuncien o que no contribuyan a la investigación. Es importante saber que las niñas y los niños, no fantasean sobre una violación, pues generalmente no cuentan con elementos cognoscitivos para crear este tipo de relatos, lo que mencionan realmente les sucedió. Además de las lesiones que presentarán.
5) En caso de que sea otra persona la que denuncie, deberá tomársele la declaración correspondiente; si es la madre, el padre o tutor o quien tenga bajo su cuidado al menor, que pueden ser personas del sistema educativo, de salud, de asistencia social, entre otras, o de los remitentes en caso de puesta a disposición del presunto responsable.	Es importante recordar que este delito se debe investigar al momento de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, por lo que está obligado a recabar la declaración de cualquier persona que denuncie los hechos, como puede ser las y los maestros, médicos, enfermeras, personas que laboran en el sistema DIF, en casas de asistencia social, y por supuesto de la policía, así como de familiares.
6) Fe ministerial de ropas de la víctima en el caso de que en ellas haya huellas o vestigios de la conducta desplegada por el probable responsable. Si se encontrasen vestigios de fluidos, vello o pelo solicitar a los peritos en química forense hacer el estudio y comparación de los mismos, anexándolo al expediente.	

7) Cuando se trate de personas con discapacidad, será necesaria la intervención de intérprete o traductor y perito en psiquiatría que acredite el estado de la víctima.	
8) En caso de que se trate de personas que	

no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, es necesaria la intervención de un perito psiquiatra para acreditar el estado mental de la víctima. Cuando se trate de persona que no pueda resistir el hecho se solicitará pericial médico.	
9) En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.	
10) Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.	El dictamen pericial en materia de psicología deberá estar orientado a señalar la afectación que la violación provocó en la víctima. Este dictamen puede ser de gran utilidad tanto para el Ministerio Público como para el juzgador, para efectos de reparación del daño y por supuesto tratamiento a la víctima. El dictamen de trabajo social nos sirve para comprender el entorno en que vivía la víctima, las relaciones, incluso de violencia, y la convivencia con el agresor. Todo ello para comprender las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta ilícita.
11) Acordar medidas de protección para la víctima, sus familiares, tomando en cuenta sus circunstancias.	

Con respecto al probable responsable:

Si el probable responsable se encuentra a disposición del ministerio público, se deberá:	
1) Solicitar al médico legista dictamine la integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.	Durante este examen es conveniente que el Ministerio Público, solicite al probable responsable que de manera voluntaria proporcione muestras de fluidos, vello o pelo, los que deberán ser analizados y comparados con los encontrados en la víctima y en el lugar de los hechos. Lo que puede constituir una prueba importante para determinar la probable responsabilidad del sujeto activo.
2) Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.	
3) Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste; dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.	El dictamen pericial en materia de psicología deberá estar orientado a señalar la personalidad del agresor. Estos dictámenes deben ser considerados como parte de la declaración del probable responsable, que seguramente ampliará las circunstancias en las que se cometió el hecho.
4) Solicitar la intervención de peritos en fotografía y dactiloscopia para la identificación del probable responsable.	
5) Recabar la documentación necesaria para acreditar la calidad del probable responsable, cuando hubiera relación de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad o de confianza.	
6) Identificación del probable responsable a través de cámara Gessel u otro medio idóneo que permita no poner en riesgo a la víctima.	
7) Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de su confianza y hacer de su conocimiento los	

derechos que le asisten.	
8) Solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.	Debemos recordar que un agresor sexual tiende a repetir estas conductas y que probablemente sus víctimas se encuentran en círculos cercanos.

VIOLACIÓN

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto a la víctima:

1. Proporcionar a la víctima la asistencia psicológica, medica y social que requiera.
2. Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la denuncia, utilizando un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.
3. Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine la edad clínica probable, estado de integridad física, lesiones que presente y capacidad mental; así como realice examen ginecológico y proctológico, cuando se requiera. Fe ministerial de los mismos y anexar estos certificados médicos al expediente.
4. Declaración de la víctima, la que contendrá una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como los datos posibles del probable responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, señas particulares si se cuenta con ellas.
5. En caso de que sea otra persona la que denuncie, deberá tomársele la declaración correspondiente; si es la madre, el padre o tutor o quien tenga bajo su cuidado al menor, que pueden ser personas del sistema educativo, de salud, de asistencia social, entre otras, o de los remitentes en caso de puesta a disposición del presunto responsable.
6. Fe ministerial de ropas de la víctima en el caso de que en ellas haya huellas o vestigios de la conducta desplegada por el probable responsable. Si se encontrasen vestigios de fluidos, vello o pelo solicitar a los peritos en química forense hacer el estudio y comparación de los mismos, anexándolo al expediente.
7. Cuando se trate de personas con discapacidad, será necesaria la intervención de intérprete o traductor y perito en psiquiatría que acredite el estado de la víctima.
8. En caso de que se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, es necesaria la intervención de un perito psiquiatra para acreditar el estado mental de la víctima. Cuando se trate de persona que no pueda resistir el hecho se solicitará pericial médico.
9. En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.
10. Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.
11. Acordar medidas de protección para la víctima, sus familiares, tomando en cuenta sus circunstancias.

VIOLACIÓN

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto al probable responsable

1. Solicitar al médico legista dictamine la integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.
2. Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.
3. Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste; dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.
4. Solicitar la intervención de peritos en fotografía y dactiloscopia para la identificación del probable responsable.
5. Recabar la documentación necesaria para acreditar la calidad del probable responsable cuando hubiera relación de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad o de confianza.
6. Identificación del probable responsable a través de cámara gessel u otro medio idóneo que permita no poner en riesgo a la víctima.
7. Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de su confianza y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten.
8. Solicitar a la policía ministerial la investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.

Diligencias.

1) Precisar si se utilizó la violencia física o moral como medio para realizar la conducta. Para ello hay que tomar en cuenta lo señalado anteriormente.

2) Inspección del lugar de los hechos por Policía Ministerial, Peritos y Ministerio Público, fe ministerial de armas o cualquier otro objeto que tuviera relación con los hechos que se investigan, anexar al expediente.

Hay que insistir que sólo el personal pericial y ministerial indispensable debe tener acceso al lugar, para no contaminar o perder objetos e indicios relevantes, ya que es su responsabilidad mantener y preservar todos y cada uno de los indicios, objetos, huellas y demás instrumentos que tengan relación con el hecho delictuoso.

3) Fijar mediante peritos en fotografía o videograbación el o los lugares en donde ocurrieron los hechos delictivos. Llevar a cabo el levantamiento de objetos, huellas, indicios, vestigios, instrumentos por personal pericial, tomar fotografía de los mismos y embalarlos, informar al agente del ministerio público de la existencia de los mismos, trasladar al laboratorio pericial y entregar una vez analizados al agente del ministerio público a cargo de la investigación.

CADENA DE CUSTODIA. Esta se inicia en el lugar donde se descubra o se levante la evidencia física, por lo que deberá llevarse a cabo un registro de los instrumentos, objetos, indicios que tengan relación con el hecho, así como un registro de todas las personas que intervengan en la cadena de custodia.

4) Cuando no exista detenido, pero la víctima proporcione media filiación del o de los probables responsables, deberá solicitarse la intervención del perito en retrato hablado y anexar al expediente, así como ordenar a la policía su localización y presentación.

5) Girar citatorio a los testigos de los hechos, en caso de que existan, haciendo de su conocimiento los derechos que les asisten.

Hay que recordar que en la mayoría de las ocasiones, estas conductas son de realización oculta, por lo que la declaración de la víctima es fundamental, además de considerar que no en todos los casos podrá haber testigos.

6) Acordar medidas de protección para testigos, cuando lo requieran.

El Ministerio Público podrá solicitar que se lleven a cabo diligencias adicionales, teniendo como marco de actuación lo establecido en el Capítulo I Iniciación del procedimiento, del Título Primero Iniciación del procedimiento del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, particularmente lo contenido en el artículo 10, con el fin de recabar las pruebas necesarias para la consignación, dentro de ellas las siguientes:

- Ampliación de la declaración de la víctima y su ratificación.

- Solicitud del examen médico ginecológico y proctológico, en caso de que no se haya practicado en el momento de la declaración de la víctima.

Si la víctima, al momento de haber sufrido la agresión sexual, se trasladó a un centro de salud por las lesiones que presentaba, deberá solicitarse que se expida un certificado por las lesiones sufridas, así como los dictámenes de los exámenes ginecológicos o proctológicos realizados y anexar al expediente.

También deberá de tomarse en cuenta que no en todos los casos se podrá contar con estos exámenes, por lo que a manera de apoyo deberá tomarse en cuenta lo señalado en la siguiente tesis:

> VIOLACION, AUSENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO GINECOLOGICO RESPECTO DEL DELITO DE.- Tratándose del delito de violación, no es óbice para su comprobación que no exista certificado médico ginecológico de la paciente del delito, en atención a que este ilícito sexual, al no tener una especial forma de comprobación de su existencia, es dable acreditarlo por sus elementos constitutivos, conforme a su tipificación legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Amparo directo 27/90. Nazario Hernández Felipe. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

- Ampliación de la declaración de los familiares o tutores de la víctima, si fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.
- Ampliación de la declaración de testigos, si los hubiere.
- Inspección ocular en el lugar de los hechos y aseguramiento del mismo.
- Reconstrucción de hechos.
- Solicitar las pruebas periciales, si no se hicieron al momento de conocer la denuncia:
  - Psicológica, que permita determinar el daño o afectación sufrido por la víctima.
  - Integridad física y edad probable de la víctima.
  - Toxicológica de la víctima y del probable responsable.
  - Documentales (actas de nacimiento, pasaporte, historial de estudios, cartilla de vacunación, entre otras)
  - Información de los lugares de residencia y nacimiento.
  - Medios comisivos del delito.
  - Establecer el lugar de origen o de residencia del probable responsable y documentar si existen o existieron denuncias penales en su contra.

- Ampliación de la declaración del probable responsable.
- Ordenar la práctica de todas las pruebas necesarias para establecer el grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, entre ellas:

- Pericial psicológica, que permita determinar patologías y personalidad de éste.
- Pericial de búsqueda de antecedentes penales.

- Dentro de la investigación también deberá documentarse el historial laboral, historial académico, la relación con la víctima y la conducta violenta del probable responsable.
- Situación patrimonial del sujeto (para efectos del decomiso y/o embargo precautorio de bienes, que permitan garantizar la reparación del daño correspondiente).

Pruebas.

Se admitirán como prueba todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho[18].

De conformidad con el Título Cuarto Prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, las pruebas admisibles son (Artículos 107 a 199):

- Confesión
- Inspección y reconstrucción de hechos
- Pericial
- Testigos
- Confrontación
- Careos
- Documentos

Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, que de acuerdo al Artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, se señala entre otras actividades:

[18] Artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

- Promover la incoación del procedimiento judicial.
- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- Rendir las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado.
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Hay que señalar que el artículo 32 del citado Código Procesal le otorga, a la persona ofendida por un delito, que sea coadyuvante en el proceso y que pueda intervenir asociada o independiente del Ministerio Público en lo relativo a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, también tendrá acceso a la causa penal que se siga al delincuente, así como tener información y datos que le permitan dar seguimiento al proceso.

Para efectos de la comprobación del cuerpo de delito, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 62 del mismo ordenamiento, que señala que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, para tal efecto se probará con cualquiera de los medios de prueba establecidos y que han quedado anotados en el apartado correspondiente.

MITOS[19] Y REALIDADES SOBRE LA VIOLACIÓN

MITO: La mayoría de las mujeres son coquetas y provocativas y siempre están sexualmente dispuestas, por eso cuando dicen no quieren decir si.

[19] Un mito es una idea errónea basada en prejuicios.

REALIDAD: En esta aseveración subyace una conveniente interpretación para justificar el comportamiento violento, además de anular la capacidad de decisión en la otra persona.

MITO: La mayoría de las mujeres desean en su interior ser violadas, en realidad se relajan y disfrutan de ello.

REALIDAD: Es uno de los delitos que más traumatiza a la víctima. También se trata de una racionalización que busca responsabilizar a esta última.

MITO: Los agresores eligen mujeres atractivas y jóvenes.

REALIDAD: Los hechos demuestran que las agresiones se dirigen hacia cualquier mujer independientemente de su edad o apariencia física.

MITO: Las agresiones sexuales ocurren sólo a "ciertas mujeres" que van por sitios peligrosos, poco transitados, a altas horas de la noche. Por lo tanto, pueden evitarlo.

REALIDAD: Los estudios señalan que la mayoría de los asaltos sexuales ocurren en el entorno cercano de la víctima (incluida su casa) en cualquier lugar, y a cualquier hora del día.

MITO: La violación conlleva grandes lesiones, lo contrario es porque la mujer ha consentido.

REALIDAD: La mayor parte de las veces existe una manipulación de la confianza, engaños y amenazas que no hacen necesaria la violencia física. Llama la atención que en una agresión sexual se le exige a la víctima una defensa de su integridad sexual, lo cual no sucede con otros delitos.

MITO: La agresión sexual está ligada al deseo sexual del autor

REALIDAD: Lo cierto es que en gran parte de este tipo de delitos no aparece un objetivo sexual claramente identificable, pero sí una humillación de contenido sexual hacia la mujer. El componente fundamental son la hostilidad/ poder hacia la víctima.

MITO: La violencia sexual sólo se presenta en las clases socioeconómicas bajas o de menor nivel educativo.

REALIDAD: Todas las formas de violencia, incluida la sexual, ocurren en todos los niveles sociales y educativos.

MITO: Si una persona va al bar o la casa o habitación de una persona, asume el riesgo de ser agredida sexualmente.

REALIDAD: Mientras la actividad sexual no esté incluida en las expectativas, planes, deseos y voluntad de una persona, cualquier acción que el otro realice será una imposición, una violación al derecho de negarse, independientemente del lugar.

MITO: No es violación si ocurre bajo el efecto del alcohol y las drogas

REALIDAD: El consumo de estas substancias no exonera a las personas de la responsabilidad de sus actos.

MITO: Una persona que ha sido agredida sexualmente de verdad, debe estar histérica.

REALIDAD: Hay diversas respuestas de las víctimas: desde tranquilidad, histeria, enojo, indiferencia, shock, evasión.

MITO: *Las verdaderas víctimas de violencia sexual lo denuncian inmediatamente a la policía.*

REALIDAD: No es fácil hablar de una experiencia semejante; hay temor de revivir la experiencia; miedo a represalias del agresor; miedo a que se le culpe.

5.2.1. LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES.

La libertad sexual es un derecho que no se pierde por el matrimonio, por lo que ésta puede ser vulnerada por el cónyuge y cometer el delito de violación. Se trata de una circunstancia recién reconocida en donde la persona con la que se comparte lo íntimo, lo muy privado, en quien se deposita toda la confianza para compartir la vida, traiciona, humilla y destruye los vínculos que los unen.

Esta forma de violencia se traduce en la imposición de la cópula o en obligar a participar en actos sexuales degradantes para ella, ya sea utilizando la violencia física o moral.

El Ministerio Público deberá de tomar en cuenta la jurisprudencia de la SCJN al respecto e iniciar, una vez puesto en su conocimiento los hechos, la investigación correspondiente conforme a lo establecido en este protocolo.

> VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momentos; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de su estirpe, por lo que si es sometido a realizar la cópula violentamente; aunque ésta sea normal, sin duda estaremos en presencia del ilícito de violación.
>
> Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.
>
> Tesis de jurisprudencia 6/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.
>
> Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, ordenó cancelar la presente tesis que

aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 16.

MITOS SOBRE LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES.

MITO: *La violación sexual por la pareja no es tan seria como la de ser violada por un extraño; significa solamente que uno de ellos no tiene ganas y el otro insiste.*

REALIDAD: Esta forma de violencia es tan degradante y traumatizante como la perpetrada por un extraño, e incluso puede ser el acto final después de una serie de abusos físicos.

MITO: *La violación sexual hacia la pareja no es tan ofensiva, constituye un encuentro sexual más entre ellos.*

REALIDAD: Una persona violada por su pareja convive diariamente con quien la violó; la violación puede repetirse a lo largo de los años.

MITO: *Las denuncias por violación de la pareja, provienen de esposas furiosas y vengativas, que buscan beneficios económicos con el divorcio.*

REALIDAD: Se trata de investigar y de aplicar los mecanismos legales para determinar la validez de una denuncia como en cualquier otro delito y no partir de prejuicios.

5.3. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como: contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad para la víctima; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil[20].

El Código Penal del estado de Tlaxcala considera dentro de los llamados Delitos Sexuales al Hostigamiento Sexual.

> **Artículo 227 bis.-** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.
>
> Este delito se perseguirá por querella.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: La libertad sexual.

DEFINICIÓN TÍPICA: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica.

PUNIBILIDAD: De uno a cinco años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la

[20] Párrafo 18 de la Recomendación General No. 19 de CEDAW.

pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Querella.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL:

- Se hace necesario primero analizar y conocer los conceptos:

  - Hostigar (del latín hostigare).- perseguir, molestar a uno.[21]

La conducta consiste en asediar reiteradamente con fines lascivos:

- asedio.- Importunar a una persona sin descanso con pretensiones.

- fines lascivos.- La lascivia[22] (del latín *lascivĭa*) es, la propensión a los deleites carnales. Se trata del deseo sexual o la lujuria.

- reiterada.- Repetidamente, volviéndose a hacer, lo que antes ya se hizo.

Este asedio tendrá que ser reiterado, es decir, repetido, de forma continua, lo que genera en la víctima molestia y en ocasiones hasta temor frente al sujeto activo.

El asedio además de ser con fines lascivos, provoca en el sujeto pasivo una situación de inseguridad, de culpa, pensando que puede haber provocado esa situación y de indefensión porqué nadie va a creer que ésta situación no pueda frenarse.

La conducta del hostigador puede expresarse en una o varias de las siguientes acciones hacia el sujeto pasivo (víctima)[23], sin su consentimiento:

[21] Diccionario Enciclopédico Monitor.
[22] Ídem.
[23] Reynoso, Dávila Roberto, *Delitos Sexuales,* Ed. Porrúa, México 2008, p. 23.

- abuso verbal o comentarios sexistas sobre la apariencia física de la víctima;
- frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas;
- preguntas indiscretas sobre su vida privada;
- separar a la víctima de los ámbitos propios del trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad;
- conductas sexistas generalizadas destacando persistentemente la sexualidad;
- insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas;
- solicitud de relaciones íntimas;
- exigencia de favores sexuales bajo amenazas implícitas o descubiertas referidas al empleo;
- exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos o colocar en las paredes del ámbito laboral imágenes de tal naturaleza;
- tocamientos, roces o pellizcos deliberados ofensivos.

Dentro de las características de este delito destaca:

- Que el sujeto activo sabe que su conducta es humillante para la víctima.
- Que la conducta tiene una incidencia negativa en la situación laboral o docente de la víctima.

El tipo penal establece que debe existir entre el probable responsable y la víctima una relación jerárquica, ya sea derivada del ámbito laboral, docente o doméstico, o cualquier otro que implique una subordinación de la víctima hacia el hostigador, lo cual coloca a la víctima en una situación de indefensión o de vulnerabilidad, ya que el denunciar o actuar contra la persona que jerárquicamente es su superior o a la cual tiene que obedecer, le provocara necesariamente un daño, que entre otros será la pérdida de su empleo o el que no pueda mejorar su situación laboral, o ser perjudicada en su desempeño escolar, además de la afectación psicológica que le genera esta conducta.

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA:

Con respecto a la víctima:

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de conductas posiblemente constitutivas del delito de hostigamiento sexual, deberá proceder de inmediato en términos de lo siguiente:

1) Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la querella, utilizando un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.	Utilizar siempre un lenguaje sencillo de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentra la víctima.
2) Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine integridad física. Fe ministerial del mismo y anexar este certificado médico al expediente.	
3) Declaración de la víctima, la que contendrá una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como documentar la relación jerárquica o de subordinación laboral, docente, doméstica o de otra índole, que exista con el probable responsable.	Es importante que al momento de la declaración quede precisado desde cuando iniciaron las conductas de hostigamiento y la frecuencia con las que se han manifestado, así como las amenazas que se hubieren recibido encaminadas a provocar un daño en la víctima.
4) Documentar los datos del probable	

responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, lugar de trabajo, centro de enseñanza. En caso de ser servidor público, conocer su cargo y documentar su nombramiento.	
5) En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.	
6) Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.	El dictamen pericial en materia de psicología deberá estar orientado a señalar la afectación que las conductas de hostigamiento provocaron en la víctima, mismo que es de gran utilidad para documentar el daño sufrido, y cuantificar reparación de daño, además de ubicar el tratamiento necesario para la víctima. El dictamen de trabajo social nos sirve para comprender el entorno en que se desenvuelve la víctima y la relación con el agresor. Todo ello para comprender las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta ilícita.
7) Acordar medidas de protección para la víctima, tomando en cuenta sus circunstancias.	Procurar en todo momento que con motivo de la denuncia presentada, la víctima no sea separada de su empleo o del centro docente.

Con respecto al probable responsable:

	NOTA IMPORTANTE
1) Girar orden de comparecencia al probable responsable.	En el mismo oficio se le deberá apercibir al probable responsable, que se debe abstener de molestar a la víctima, y en caso de que hiciere caso omiso se aplicarán en su contra las medidas de apremio que correspondan.
2) Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de	

su confianza y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten.	
3) Solicitar al médico legista dictamine la integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.	
4) Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.	
5) Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste, anexándose al expediente.	El dictamen pericial en materia de psicología deberá estar orientado a señalar la personalidad del agresor. Este dictamen debe ser considerado como parte de la declaración del probable responsable, que seguramente ampliará las circunstancias en las que se cometió el hecho.
6) Recabar la documentación necesaria para acreditar la relación jerárquica con respecto a la víctima o nombramiento y/o cargo, en el caso de que sea servidor público.	
7) Solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.	

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto al probable responsable

1 Hacer del conocimiento de la víctima o de sus representantes, sus derechos y los procedimientos legales en los cuales intervendrá y que se inician con la querella, utilizando un lenguaje sencillo de acuerdo a la edad o circunstancias en las que se encuentra la víctima.

2 Solicitar al médico legista que examine a la víctima y dictamine integridad física. Fe ministerial del mismo y anexar este certificado médico al expediente.

3 Declaración de la víctima, la que contendrá una narración pormenorizada de los hechos, ubicando tiempo, modo y lugar, así como documentar la relación jerárquica o de subordinación laboral, docente, doméstica o de otra índole, que exista con el probable responsable.

4 Documentar los datos del probable responsable, entre otros, su media filiación, domicilio, lugar de trabajo, centro de enseñanza.
En caso de ser servidor público, conocer su cargo y documentar su nombramiento.

5 En el caso de víctimas que no hablen el idioma español, deberá proporcionársele traductor.
.

6 Solicitar a las áreas de psicología y trabajo social, los dictámenes de las entrevistas llevadas a cabo con la víctima y dar fe ministerial de los mismos, anexándose al expediente.

7 Acordar medidas de protección para la víctima, tomando en cuenta sus circunstancias.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CÓMO ATENDER LA DENUNCIA

Con respecto al probable responsable

1. Girar orden de comparecencia al probable responsable.
2. Declarar al probable responsable en compañía de su abogado o persona de su confianza y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten.
3. Solicitar al médico legista dictamine la integridad física antes y después de declarar, fe ministerial de los mismos e incorporar los dictámenes al expediente.
4. Solicitar examen toxicológico, fe ministerial del mismo e incorporar el dictamen al expediente.
5. Solicitar al perito en psicología o psiquiatría, determine la personalidad del probable responsable y emita el dictamen de la entrevista con éste, anexándose al expediente.
6. Recabar la documentación necesaria para acreditar la relación jerárquica con respecto a la víctima o nombramiento y/o cargo, en el caso de que sea servidor público.
7. Solicitar a la policía ministerial la investigación de los antecedentes del probable responsable, así como de los hechos.

Diligencias.

1) Girar citatorio a los testigos de los hechos, en caso de que existan, haciendo de su conocimiento los derechos que les asisten.

Hay que recordar que en la mayoría de las ocasiones estas conductas son de realización oculta, por lo que la declaración de la víctima es fundamental, además de considerar que no en todos los casos podrá haber testigos.

2) Acordar medidas de protección para testigos, cuando lo requieran.

3) Fijar mediante peritos en fotografía o videograbación el o los lugares en donde ocurrieron los hechos delictivos.

El Ministerio Público podrá solicitar que se lleven a cabo diligencias adicionales, teniendo como marco de actuación lo establecido en el Capítulo I Iniciación del procedimiento, del Título Primero Iniciación del procedimiento del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, particularmente lo contenido en el Artículo 10, con el fin de recabar las pruebas necesarias para la consignación, dentro de ellas las siguientes:

- Ampliación de la declaración de la víctima y su ratificación.
- Ampliación de la declaración de testigos, si los hubiere.
- Reconstrucción de hechos.
- Solicitar las pruebas periciales, si no se hicieron al momento de conocer la denuncia:
  - Psicológica, que permita determinar el daño o afectación sufrido por la víctima.
  - Toxicológica de la víctima y del probable responsable.
  - Documentales (actas de nacimiento, pasaporte, historial de estudios, recibos de nómina, nombramientos, entre otras)
  - Información de los lugares de trabajo o de estudio.
  - Pericial psicológica, que permita determinar patologías y personalidad del probable responsable.
  - Pericial de búsqueda de antecedentes penales del probable responsable.

- Ampliación de la declaración del probable responsable.
- Dentro de la investigación también deberá documentarse el historial laboral, historial académico, la relación con la víctima y la conducta violenta del probable responsable.

- Situación patrimonial del sujeto activo (para efectos del decomiso y/o embargo precautorio de bienes, que permitan garantizar la reparación del daño correspondiente).

Pruebas.

Se admitirán como prueba todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho[24].

De conformidad con el Título Cuarto Prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, las pruebas admisibles son (Artículos 107 a 199):

- Confesión
- Inspección y reconstrucción de hechos
- Pericial
- Testigos
- Confrontación
- Careos
- Documentos

Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, que de acuerdo al Artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, que señala entre otras actividades:

- Promover la incoación del procedimiento judicial.
- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- Rendir las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado.

[24] Artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Hay que señalar que el artículo 32 del citado Código Procesal le otorga, a la persona ofendida por un delito, que sea coadyuvante en el proceso y que pueda intervenir asociada o independiente del Ministerio Público en lo relativo a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, también tendrá acceso a la causa penal que se siga al delincuente, así como tener información y datos que le permitan dar seguimiento al proceso.

Para efectos de la comprobación del cuerpo de delito, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 62 del mismo ordenamiento, que señala que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, para tal efecto se probará con cualquiera de los medios de prueba establecidos y que han quedado anotados en el apartado correspondiente.

MITOS Y REALIDADES CON RESPECTO AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

MITO. *La mujer provoca el hostigamiento por su forma de vestir o comportarse.*

REALIDAD. La vestimenta o el arreglo personal no dan derecho a que otro te hostigue o te moleste con insinuaciones sexuales.

MITO. *Las mujeres que denuncian un hostigamiento sexual lo hacen por venganza.*

REALIDAD. El hostigamiento sexual es un delito poco denunciado por las mujeres ya que piensan que no les van a creer.

MITO. *Las mujeres que denuncian a sus jefes por hostigamiento sexual lo hacen para justificar su mal desempeño laboral.*

REALIDAD. Se ha documentado ampliamente que el hostigamiento sexual en el trabajo es un problema serio, frente al cual las mujeres trabajadoras están indefensas, pocas muy pocas lo denuncian, ante el temor de perder su empleo.

6. REPARACIÓN DEL DAÑO, UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

La Constitución General de la República establece en su Artículo 20, los derechos con los que cuentan las víctimas de delitos, entre ellos, el derecho a la reparación del daño, que tratándose de víctimas de violencia sexual debe ser pleno y efectivo, proporcional a la gravedad del daño físico y moral causado; y en todos los casos, deberá considerarse el impacto que el hostigamiento sexual, el abuso sexual o la violación tienen en la vida de las víctimas y en sus proyectos a futuro.

El Estado de Tlaxcala considera en su Código Penal el derecho a esta reparación, señalando en los Artículos 32 Bis y 32 Ter, lo que deberá comprender esta reparación y la manera de integrarla

CAPITULO III
Sanción Económica

Artículo 32 BIS.- La reparación del daño comprende:

a). La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito, si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;

b). La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

c). El resarcimiento de los perjuicios causados.

En caso de los incisos b) y c), para cuantificar el daño moral y los perjuicios se tomará en cuenta lo que al efecto disponen los artículos del 1401 al 1409, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 32 TER. El autor de un delito está obligado a reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiese varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

Independientemente de lo previsto anteriormente, están obligados a reparar los daños.

a). Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica.

b). La sociedad o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, cuando conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

c). El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

SECCION TERCERA
DE LA REPARACION DEL DAÑO Y DE LOS PERJUICIOS

ARTICULO 1401.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

ARTICULO 1402.- El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.

ARTICULO 1403.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTICULO 1404.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral.

ARTICULO 1405.- La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño en los bienes.

ARTICULO 1406.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cien días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar dicho salario, sueldo o utilidad, se calcularán éstos por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

Tendrá derecho a esta indemnización la víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente. Si el daño produjo la muerte tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

ARTICULO 1407.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el juez según las reglas especificadas en el artículo anterior, debiendo determinarse por peritos el

tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero en ningún caso podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.

ARTICULO 1408.- Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos médicos y de medicinas realizados con motivo del daño.

Deben pagarse también, en su caso, a quien los haya efectuado, los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

ARTICULO 1409.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.

La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

Es importante tomar en cuenta lo señalado en el Artículo 1402 del Código Civil, ya que tratándose de delitos contra la libertad sexual, siempre habrá una afectación a la víctima en su dignidad, reputación y honra, por lo que el Ministerio Público deberá considerar incluso como parte de la reparación del daño, la dignificación de la víctima en su reputación, haciéndolo del conocimiento público.

De la misma manera, para efecto de cuantificar la reparación económica del daño, deberá considerarse el salario que la víctima tenía al momento de sufrir la agresión como pérdida de esos ingresos, como consecuencia del delito sufrido, también los gastos ocasionados por la utilización de servicios sociales, asistencia jurídica, tratamiento médico y/o psicológico y de rehabilitación.

Cuando la víctima sea menor de edad o no tenga ingresos propios, para cuantificar la reparación del daño a que tiene derecho toda víctima de violencia sexual, además de los señalado anteriormente, deberá considerarse la pérdida de oportunidades de vida que le ocasionó el delito, tales como: la imposibilidad de continuar con una educación o de contar con un empleo, por lo que para esta cuantificación se tomará en cuenta el salario mínimo de la región y/o el costo de los estudios.

7. FUENTES DOCUMENTALES.

7.1. BIBLIOGRAFIA.

- Amuchátegui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal,* Oxford Ediciones, Tercera Edición, México, 2009.
- Hernández López, Aarón y otros, *El delito de violación*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- INEGI (2006). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, ENDIREH. Estados Unidos Mexicanos. México, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo 2, Ed. Porrúa / UNAM, México, 2009.
- López Antonio (coord.), Diccionario Enciclopédico Monitor, Cultural de Ediciones, España, 2000.
- Marín López, Paola y Lorente Acosta, Miguel (coordinadores), *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2008.
- Olamendi Torres, Patricia, *El Cuerpo del Delito*. *Los derechos humanos de las mujeres*, Editorial Porrúa, México, 2006.
- Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., E.U.A., 2003.
- Reynoso Dávila, Roberto, Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 2008.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Derechos Humanos. Instrumentos de Protección Internacional, SRE, México, 2004.*
- Sosa, Ortiz Alejandro, *El Cuerpo del Delito. La problemática de su acreditación*, Ed. Porrúa, México, 2010.

~ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2007Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Diciembre 2007, Poder Judicial de la Federación, México, 2007.

7.2. INSTRUMENTOS JURIDICOS.

~ Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

~ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

~ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

~ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

~ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

~ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

~ Convención sobre los Derechos del Niño.

~ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

~ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

~ Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala.

~ Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

~ Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

~ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

~ Recomendación General número 19 (Violencia contra las mujeres) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU.

7.3. PÁGINAS WEB

~ www.congresotlaxcala.gob.mx

~ www.inegi.org.mx

~ www.scjn.gob.mx

8. ANEXOS.

Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia Mujeres
Desde la perspectiva de los derechos humanos y de género

Elaborado por:

Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala

Colaboración de:

Dra. Patricia Olamendi
Lic. Nadia Sierra